

**ELECCIONES 2018
FEDERACIÓN ANDALUZA DEPORTES DE INVIERNO
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL UNICA**

ACTA DE RESOLUCION DE RECURSOS CONTRA LA PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL, ADMISION DE NUEVA CANDIDATURA Y RESOLUCION SOBRE SORTEO DE MIEMBROS DE LA MESA ELECTORAL

En Granada, a las 17,30 horas del día 20 de septiembre de 2018, se reúnen en la sede de la Oficina electoral de la Federación Andaluza de Deportes de Invierno, los siguientes miembros de la Comisión Electoral Federativa:

D. Juan Antonio Fajardo Ureña, Presidente
D^a Noelia María Arias Casares, Vocal
D^a Natalia Vílchez Sánchez, Secretaria

Constituyendo el objeto de la reunión la resolución de recursos planteados contra la proclamación de candidatos a la elección de miembros de la Asamblea General por cada estamento, resolver sobre la admisión de una nueva candidatura y resolver sobre la elección por sorteo de miembros de la Mesa Electoral, se adoptan por unanimidad los siguientes **ACUERDOS**:

1.- Por acuerdo adoptado en sesión de 10 de septiembre de 2.018, esta Comisión Electoral decidió que quedan excluidos de la relación de candidatos los siguientes y por las causas que se expresan:

"GLOBAL RACING SPORT CLUB, por falta de visto bueno del Presidente en la certificación de su nombramiento, y falta de correspondencia de la firma del secretario con el DNI.
SKI CLUB GRANADA, por falta de sello del Club en la solicitud, falta de visto bueno del Presidente en la certificación de nombramiento y falta de acreditación de su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas o declaración responsable sustitutoria.
GRANADA SPORT CLUB 2013, por falta de sello del Club en la solicitud, falta de visto bueno del Presidente en el certificado de nombramiento, DNI del Secretario, y falta de acreditación de su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas o declaración responsable sustitutoria.
CLUB DEPORTIVO DE ESQUI CAJA RURAL DE GRANADA, por falta de visto bueno del Presidente en el certificado de nombramiento.
CLUB DEPORTIVO ESQUI NAZARI, por falta de sello del Club en la solicitud, falta de visto bueno del Presidente en la certificación de nombramiento, y falta de correspondencia de la firma del Presidente con el DNI.
CLUB DEPORTIVO GRUPO EUROPA CLUB, por falta de sello del Club en la solicitud (figura uno de Escuela Europea), y presentación fuera de plazo, ya que la documentación original se presentó el día 7 de septiembre, habiéndose recibido el día 6 anterior mediante correo electrónico únicamente la solicitud escaneada, no original."

Contra dicha resolución han interpuesto recursos los afectados, que se pasan a resolver como sigue:

GLOBAL RACING SKI CLUB:

1.- Son repudiables y carecen de justificación alguna las alusiones descalificativas personales, en las que esta Comisión no va a entrar.

En cuanto a los requisitos exigidos cuya falta fue apreciada por esta Comisión, nos remitimos al artículo 18 de la Orden de 11 de marzo de 2.016, que dispone:

"2. Quienes deseen presentar su candidatura a la elección de personas miembros de la Asamblea General, deberán formalizarla con arreglo a las siguientes normas:

- a) Los Clubes deportivos y las secciones deportivas presentarán su candidatura mediante solicitud a la presidencia de la Comisión Electoral, con estos documentos:
 - Fotocopia del certificado o diligencia de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas en la respectiva modalidad o especialidad deportivas, o declaración responsable de la persona de la

Presidencia del club indicando su inscripción en el citado Registro, en la respectiva modalidad o especialidad deportivas, con indicación del número y fecha de registro.

- Certificado expedido por la persona titular de la Secretaría de la entidad deportiva con el visto bueno del Presidente y el sello del club, acreditativo de que la persona solicitante ostenta la presidencia. En el supuesto de que la entidad no vaya a estar representada por su Presidente se exigirá certificado donde figure el nombre de la persona, persona miembro del club o asociación deportiva, mayor de edad, que vaya a ostentar la representación del club, tanto para ejercer el derecho a voto de forma presencial, como en la Asamblea para la elección de Presidente, en el caso de que salga elegido persona miembro asambleísta por el citado estamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 de la presente Orden. En este caso, se deberá acompañar de fotocopia de DNI de la persona titular de la secretaría, persona titular de la presidencia y persona autorizada. ...”

Es claro que esta Comisión ni se ha inventado requisitos, ni ha exigido nada que no sea exigible.

Respecto de la argumentada incapacidad de la Sra. Arias, aparte de no ser cierto el fundamento aducido (su pertenencia a la Asamblea de la RFEDI no guarda relación con la pertenencia a órganos de la FADI), es cuestión actualmente extemporánea e inadmisibile, ya que el nombramiento de miembros de la Comisión Electoral tiene carácter firme y definitivo al no haber sido recurrido en el momento oportuno, tras la convocatoria electoral. Se rechaza la alegación.

2.- La interpretación de las normas no resulta necesaria cuando sus términos son claros y resulta su sentido de su dicción literal, como ocurre con el precepto transcrito anteriormente regulador de los requisitos que han de cumplir las candidaturas formuladas por los clubes.

A este respecto, además ha de señalarse que la exigencia de fotocopias de los documentos de identidad obedece, entre otras, a la razón de poder comprobar la semejanza de las firmas, sin necesidad ni exigencia de ser expertos en caligrafía, lo que es evidente competencia de la Comisión Electoral como encargada de velar por la limpieza del proceso electoral.

Debe señalarse asimismo que el proceso electoral que se sigue no está regido por el Reglamento Electoral de la FADI, sino por la Orden de 11 de marzo de 2.016 y las normas subsidiarias establecidas en su Anexo I, toda vez que conforme a su Disposición transitoria primera: “Convocatoria de elecciones en federaciones que no tengan ratificado su Reglamento electoral federativo. En aquellas federaciones deportivas andaluzas que, a la fecha de la convocatoria, no tuviesen debidamente ratificado su reglamento electoral adaptado a las disposiciones de esta Orden, regirán las disposiciones contenidas en el Anexo I de esta Orden.” Al no haberse adaptado el Reglamento Electoral propio a la referida norma, se aplica la D. Transitoria, y por tanto no pueden considerarse previsiones de una norma no adaptada. Se rechaza la alegación.

3.- En cuanto a la subsanabilidad de las candidaturas formuladas, no figura prevista en la norma reguladora, si bien no se desconoce la doctrina existente sobre la posibilidad de subsanación de actos de los interesados.

Atendiendo a dicha doctrina y al hecho de que efectivamente con el escrito de recurso se procede a la subsanación de los defectos que motivaron su exclusión, se acepta esta alegación, lo que motiva la estimación del recurso.

SE ACUERDA Estimar el recurso, teniendo por subsanados los defectos, y proclamar candidato a la Asamblea General de la FADI al Global Racing Ski Club.

SKI CLUB GRANADA:

1.- En cuanto a los requisitos exigidos cuya falta fue apreciada por esta Comisión, nos remitimos al artículo 18 de la Orden de 11 de marzo de 2.016, que dispone:

“2. Quienes deseen presentar su candidatura a la elección de personas miembros de la Asamblea General, deberán formalizarla con arreglo a las siguientes normas:

a) Los Clubes deportivos y las secciones deportivas presentarán su candidatura mediante solicitud a la presidencia de la Comisión Electoral, con estos documentos:

- Fotocopia del certificado o diligencia de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas en la respectiva modalidad o especialidad deportivas, o declaración responsable de la persona de la Presidencia del club indicando su inscripción en el citado Registro, en la respectiva modalidad o especialidad deportivas, con indicación del número y fecha de registro.

- Certificado expedido por la persona titular de la Secretaría de la entidad deportiva con el visto bueno del Presidente y el sello del club, acreditativo de que la persona solicitante ostenta la presidencia. En el supuesto de que la entidad no vaya a estar representada por su Presidente se exigirá certificado donde figure el nombre de la persona, persona miembro del club o asociación deportiva, mayor de edad, que vaya a ostentar la representación del club, tanto para ejercer el derecho a voto de forma presencial, como en la Asamblea para la elección de Presidente, en el caso de que salga elegido persona miembro asambleísta por el citado estamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 de la presente Orden. En este caso, se deberá acompañar de fotocopia de DNI de la persona titular de la secretaría, persona titular de la presidencia y persona autorizada. ...”

Es claro que esta Comisión ni se ha inventado requisitos, ni ha exigido nada que no sea exigible.

La interpretación de las normas no resulta necesaria cuando sus términos son claros y resulta su sentido de su dicción literal, como ocurre con el precepto transcrito anteriormente regulador de los requisitos que han de cumplir las candidaturas formuladas por los clubes.

Debe señalarse asimismo que el proceso electoral que se sigue no está regido por el Reglamento Electoral de la FADI, sino por la Orden de 11 de marzo de 2.016 y las normas subsidiarias establecidas en su Anexo I, toda vez que conforme a su Disposición transitoria primera: "Convocatoria de elecciones en federaciones que no tengan ratificado su Reglamento electoral federativo. En aquellas federaciones deportivas andaluzas que, a la fecha de la convocatoria, no tuviesen debidamente ratificado su reglamento electoral adaptado a las disposiciones de esta Orden, regirán las disposiciones contenidas en el Anexo I de esta Orden." Al no haberse adaptado el Reglamento Electoral propio a la referida norma, se aplica la D. Transitoria, y por tanto no pueden considerarse previsiones de una norma no adaptada. Se rechaza la alegación.

2.- En cuanto a la subsanabilidad de las candidaturas formuladas, no figura prevista en la norma reguladora, si bien no se desconoce la doctrina existente sobre la posibilidad de subsanación de actos de los interesados.

Atendiendo a dicha doctrina y al hecho de que efectivamente con el escrito de recurso se procede a la subsanación de los defectos que motivaron su exclusión, se acepta esta alegación, lo que motiva la estimación del recurso.

SE ACUERDA Estimar el recurso, teniendo por subsanados los defectos, y proclamar candidato a la Asamblea General de la FADI al Ski Club Granada.

GRANADA SPORT CLUB 2013:

1.- Son repudiables y carecen de justificación alguna las alusiones descalificativas personales, en las que esta Comisión no va a entrar.

En cuanto a los requisitos exigidos cuya falta fue apreciada por esta Comisión, nos remitimos al artículo 18 de la Orden de 11 de marzo de 2.016, que dispone:

"2. Quienes deseen presentar su candidatura a la elección de personas miembros de la Asamblea General, deberán formalizarla con arreglo a las siguientes normas:

a) Los Clubes deportivos y las secciones deportivas presentarán su candidatura mediante solicitud a la presidencia de la Comisión Electoral, con estos documentos:

- Fotocopia del certificado o diligencia de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas en la respectiva modalidad o especialidad deportivas, o declaración responsable de la persona de la Presidencia del club indicando su inscripción en el citado Registro, en la respectiva modalidad o especialidad deportivas, con indicación del número y fecha de registro.

- Certificado expedido por la persona titular de la Secretaría de la entidad deportiva con el visto bueno del Presidente y el sello del club, acreditativo de que la persona solicitante ostenta la presidencia. En el supuesto de que la entidad no vaya a estar representada por su Presidente se exigirá certificado donde figure el nombre de la persona, persona miembro del club o asociación deportiva, mayor de edad, que vaya a ostentar la representación del club, tanto para ejercer el derecho a voto de forma presencial, como en la Asamblea para la elección de Presidente, en el caso de que salga elegido persona miembro asambleísta por el citado estamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 de la presente Orden. En este caso, se deberá acompañar de fotocopia de DNI de la persona titular de la secretaría, persona titular de la presidencia y persona autorizada. ..."

Es claro que esta Comisión ni se ha inventado requisitos, ni ha exigido nada que no sea exigible.

Respecto de la argumentada incapacidad de la Sra. Arias, aparte de no ser cierto el fundamento aducido (su pertenencia a la Asamblea de la RFEDI no guarda relación con la pertenencia a órganos de la FADI), es cuestión actualmente extemporánea e inadmisibile, ya que el nombramiento de miembros de la Comisión Electoral tiene carácter firme y definitivo al no haber sido recurrido en el momento oportuno, tras la convocatoria electoral. Se rechaza la alegación.

2.- La interpretación de las normas no resulta necesaria cuando sus términos son claros y resulta su sentido de su dicción literal, como ocurre con el precepto transcrito anteriormente regulador de los requisitos que han de cumplir las candidaturas formuladas por los clubes.

A este respecto, además ha de señalarse que la exigencia de fotocopias de los documentos de identidad obedece, entre otras, a la razón de poder comprobar la semejanza de las firmas, sin necesidad ni exigencia de ser expertos en caligrafía, lo que es evidente competencia de la Comisión Electoral como encargada de velar por la limpieza del proceso electoral.

Debe señalarse asimismo que el proceso electoral que se sigue no está regido por el Reglamento Electoral de la FADI, sino por la Orden de 11 de marzo de 2.016 y las normas subsidiarias establecidas en su Anexo I, toda vez que conforme a su Disposición transitoria primera: "Convocatoria de elecciones en federaciones que no tengan ratificado su Reglamento electoral federativo. En aquellas federaciones deportivas andaluzas que, a la fecha de la convocatoria, no tuviesen debidamente ratificado su reglamento electoral adaptado a las disposiciones de esta Orden, regirán las disposiciones contenidas en el Anexo I de esta Orden." Al no haberse adaptado el Reglamento Electoral propio a la referida norma, se aplica la D. Transitoria, y por tanto no pueden considerarse previsiones de una norma no adaptada. Se rechaza la alegación.

3.- En cuanto a la subsanabilidad de las candidaturas formuladas, no figura prevista en la norma reguladora, si bien no se desconoce la doctrina existente sobre la posibilidad de subsanación de actos de los interesados.

Atendiendo a dicha doctrina y al hecho de que efectivamente con el escrito de recurso se procede a la subsanación de los defectos que motivaron su exclusión, se acepta esta alegación, lo que motiva la estimación del recurso.

SE ACUERDA Estimar el recurso, teniendo por subsanados los defectos, y proclamar candidato a la Asamblea General de la FADI al Granada Sport Club 2013.

CLUB DEPORTIVO DE ESQUI CAJA RURAL DE GRANADA:

Prescindiendo del hecho de que se alega en el escrito sobre defectos que no se han señalado a ese Club, se resuelve únicamente respecto del que motivó su exclusión.

1.- Son repudiables y carecen de justificación alguna las alusiones descalificativas personales, en las que esta Comisión no va a entrar.

En cuanto a los requisitos exigidos cuya falta fue apreciada por esta Comisión, nos remitimos al artículo 18 de la Orden de 11 de marzo de 2.016, que dispone:

"2. Quienes deseen presentar su candidatura a la elección de personas miembros de la Asamblea General, deberán formalizarla con arreglo a las siguientes normas:

a) Los Clubes deportivos y las secciones deportivas presentarán su candidatura mediante solicitud a la presidencia de la Comisión Electoral, con estos documentos:

- Fotocopia del certificado o diligencia de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas en la respectiva modalidad o especialidad deportivas, o declaración responsable de la persona de la Presidencia del club indicando su inscripción en el citado Registro, en la respectiva modalidad o especialidad deportivas, con indicación del número y fecha de registro.

- Certificado expedido por la persona titular de la Secretaría de la entidad deportiva con el visto bueno del Presidente y el sello del club, acreditativo de que la persona solicitante ostenta la presidencia. En el supuesto de que la entidad no vaya a estar representada por su Presidente se exigirá certificado donde figure el nombre de la persona, persona miembro del club o asociación deportiva, mayor de edad, que vaya a ostentar la representación del club, tanto para ejercer el derecho a voto de forma presencial, como en la Asamblea para la elección de Presidente, en el caso de que salga elegido persona miembro asambleísta por el citado estamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 de la presente Orden. En este caso, se deberá acompañar de fotocopia de DNI de la persona titular de la secretaría, persona titular de la presidencia y persona autorizada.
..."

Es claro que esta Comisión ni se ha inventado requisitos, ni ha exigido nada que no sea exigible.

Respecto de la argumentada incapacidad de la Sra. Arias, aparte de no ser cierto el fundamento aducido (su pertenencia a la Asamblea de la RFEDI no guarda relación con la pertenencia a órganos de la FADI), es cuestión actualmente extemporánea e inadmisibile, ya que el nombramiento de miembros de la Comisión Electoral tiene carácter firme y definitivo al no haber sido recurrido en el momento oportuno, tras la convocatoria electoral. Se rechaza la alegación.

2.- La interpretación de las normas no resulta necesaria cuando sus términos son claros y resulta su sentido de su dicción literal, como ocurre con el precepto transcrito anteriormente regulador de los requisitos que han de cumplir las candidaturas formuladas por los clubes.

Debe señalarse asimismo que el proceso electoral que se sigue no está regido por el Reglamento Electoral de la FADI, sino por la Orden de 11 de marzo de 2.016 y las normas subsidiarias establecidas en su Enexo I, toda vez que conforme a su Disposición transitoria primera: "Convocatoria de elecciones en federaciones que no tengan ratificado su Reglamento electoral federativo. En aquellas federaciones deportivas andaluzas que, a la fecha de la convocatoria, no tuviesen debidamente ratificado su reglamento electoral adaptado a las disposiciones de esta Orden, regirán las disposiciones contenidas en el Anexo I de esta Orden." Al no haberse adaptado el Reglamento Electoral propio a la referida norma, se aplica la D. Transitoria, y por tanto no pueden considerarse previsiones de una norma no adaptada. Se rechaza la alegación.

3.- En cuanto a la subsanabilidad de las candidaturas formuladas, no figura prevista en la norma reguladora, si bien no se desconoce la doctrina existente sobre la posibilidad de subsanación de actos de los interesados.

Atendiendo a dicha doctrina y al hecho de que efectivamente con el escrito de recurso se procede a la subsanación de los defectos que motivaron su exclusión, se acepta esta alegación, lo que motiva la estimación del recurso.

SE ACUERDA Estimar el recurso, teniendo por subsanados los defectos, y proclamar candidato a la Asamblea General de la FADI al Club Deportivo de Esquí Caja Rural de Granada.

CLUB DEPORTIVO ESQUI NAZARI:

Atendiendo a que el Club reclama la admisión aportando efectivamente con su escrito los documentos de subsanación de los defectos que motivaron su exclusión, se acepta esta alegación, lo que motiva la estimación del recurso.

SE ACUERDA Estimar el recurso, teniendo por subsanados los defectos, y proclamar candidato a la Asamblea General de la FADI al Club Deportivo Esquí Nazarí.

En la misma sesión quedó proclamado como candidato a miembro de la Asamblea General de la FADI **el CLUB DEPORTIVO SERRALLO SIERRA NEVADA.**

D. Carlos Santandreu del Carpio interpone recurso contra dicha proclamación, que se resuelve así:

1.- En cuanto a la inhabilidad del Club para ser candidato, por no deber figuraren el censo electoral y estar recurrida su inclusión ante el CADD, ha de señalarse que la admisión de candidaturas ha de fundarse necesariamente en los datos del censo electoral, y éste manifestaba a fecha de presentación de candidatura y a fecha de su proclamación que el Club Deportivo Serrallo Sierra Nevada es elector y elegible en los términos de los arts. 16 y 17 de la Orden de 11 de marzo de 2.016. A mayor abundamiento, el recurso interpuesto ante el CADD por el recurrente ha sido desestimado por resolución de dicho Comité de fecha 10 de septiembre de 2.018. La alegación se rechaza.

2.- En cuanto a la recusación de la Sra. Arias, es cuestión actualmente extemporánea e inadmisibile, ya que el nombramiento de miembros de la Comisión Electoral tiene carácter firme y definitivo al no haber sido recurrido en el momento oportuno, tras la convocatoria electoral. Además, la vinculación de la misma como deportista de un club no la inhabilita, ya que no es ella la candidata, sino el Club, y ella no ostenta cargo representativo del mismo. No se da la causa de exclusión del art. 11.2 de la Orden de 11 de marzo de 2.016. Se rechaza la alegación.

SE ACUERDA Desestimar el recurso.

En sesión de fecha 18 de septiembre de 2.018, esta Comisión Electoral acordó **otorgar a Club Hielo Granada el término de dos días para que, si lo desea, pueda presentar su candidatura a miembro de la Asamblea General de la FADI.** Haciendo uso de la facultad otorgada, Club Hielo Granada ha formalizado en plazo su candidatura a miembro de la Asamblea General, cumpliendo dicha candidatura con los requisitos de forma exigidos, por lo que procede proclamarlo candidato.

Como consecuencia de los acuerdos adoptados, quedan definitivamente proclamados como candidatos a miembros de la Asamblea General de la FADI los siguientes:

CLUBES:

CLUB DEPORTIVO PIRATAS CLUB DE ESQUI
CLUB DEPORTIVO MONACHIL SIERRA NEVADA
EOE CLUB DE ESQUI
CLUB DEPORTIVO SERRALLO SIERRA NEVADA
CLUB DEPORTIVO SOCIEDAD SIERRA NEVADA
CLUB DEPORTIVO ALEA SPORT
GLOBAL RACING SPORT CLUB
SKI CLUB GRANADA
GRANADA SPORT CLUB 2013
CLUB DEPORTIVO DE ESQUI CAJA RURAL DE GRANADA
CLUB DEPORTIVO ESQUI NAZARI
CLUB HIELO GRANADA

TÉCNICOS:

CARLOS SANTANDREU DEL CARPIO
JOSÉ LUIS FRÍAS PASTOR
CARLOS GUSTAVO WILHELMI CANO
PAOLA VICENTE RODRIGUEZ

DEPORTISTAS:

EMILIA PAREJO ESCOBAR
MIGUEL ÁNGEL CARVAJAL RODRIGUEZ
RICARDO PICHARDO RUBIRA
FERNANDO GALVAN CAÑAMERO
REGINO HERNANDEZ MARTIN
SONIA LOPEZ-ORTUM COLLADO

JORGE MONTOYA PIRIS

JUECES, DELEGADOS TÉCNICOS Y ÁRBITROS

FRANCISCO DOMINGO VICENTE QUESADA
JOSÉ MANUEL HUERTAS FERNÁNDEZ

2.- Por sorteo celebrado en sesión de 10 de septiembre de 2.018, esta Comisión Electoral designó los miembros de la Mesa Electoral.

Notificada la designación a todos ellos, D. Daniel Lozano García ha manifestado su imposibilidad de asistir a la celebración de la votación, por estar ausente de España.

En consecuencia, se procede a nuevo sorteo, exclusivamente de miembro de mesa titular por el estamento de deportistas, resultando elegido D. Antonio Guirado Melero.

De lo presente se dará traslado al interesado al objeto de que comunique a la Comisión Electoral, a la mayor brevedad y, en todo caso, en un plazo que no podrá exceder de cinco días naturales, cualquier causa de imposibilidad de asistencia debidamente justificada.

Y no teniendo más asuntos que tratar, se da la presente reunión por terminada a las 20,30 horas, de todo lo cual como Secretaria CERTIFICO.